



# PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

JAVIER MAY RODRÍGUEZ  
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR  
Secretario de Gobierno

11 DE OCTUBRE DE 2025



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 3166

**DECRETO 136**

**JAVIER MAY RODRÍGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

I. El 14 de julio del 2025, el Diputado Manuel Gurría Reséndez, integrante de la Fracción Parlamentaria de Morena, presentó ante la Comisión Permanente del Congreso del Estado, una Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección y Fomento del Patrimonio Cultural para el Estado de Tabasco.

II. Con fecha 07 de agosto del 2025, la Presidencia de la Permanente, turna la Iniciativa de referencia, a la Comisión Ordinaria de Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Infancia, Juventud y Deporte para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda. Una vez recibida, en la lectura de la correspondencia de la sesión de fecha 12 de agosto del 2025, la comisión dictaminadora dio entrada bajo el oficio No. HCE/SAP/0456/2025, a la iniciativa, presentada por el Diputado Manuel Gurría Reséndez.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el dictamen respectivo, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** El Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos que contribuyan a la mejor administración del Estado, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Las Comisiones Ordinarias son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior.

**TERCERO.-** Que la Comisión Ordinaria de Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Infancia, Juventud y Deporte, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, se encuentra facultada para conocer y dictaminar la iniciativa a que se refiere el antecedente I del presente Dictamen, de conformidad con lo previsto en los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 67, 68, fracción VII, y 70, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 55 fracción VII, inciso a) del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

**CUARTO.-** Que, coincidiendo con la iniciativa es de destacarse que México es un país con un patrimonio cultural vasto y diverso, el legado de los pueblos prehispánicos se ha conservado y enriquecido, manifestándose en las expresiones populares y artísticas, existen casi 2,000 monumentos históricos, 1,321 museos, 1,976 centros culturales, 111 pueblos mágicos y 10 ciudades declaradas Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO.

Asimismo, el país cuenta con 189 sitios arqueológicos distribuidos en todas las entidades federativas, siendo algunos de los más representativos Teotihuacán, Monte Albán, Tulum, El Tajín, Palenque y Chichén Itzá, esta última considerada una de las siete maravillas del mundo moderno. México también posee 35 sitios inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO: 27 son bienes culturales, 6 bienes naturales y 1 bien mixto, la antigua ciudad maya de Calakmul, Campeche, que representa un testimonio excepcional de la civilización maya y su convivencia armoniosa con un entorno natural megadiverso.

En nuestro Estado encontramos sitios como la zona arqueológica de Comalcalco, Moral – Reforma, en el municipio de Balancán, Pomoná en Tenosique, y las zonas arqueológicas de la Venta y Malpasito en el Municipio de Huimanguillo, como las más conocidas.

**QUINTO.-** Que, en el Estado de Tabasco, la mayoría de las poblaciones se establecieron después de la conquista española. Villahermosa, su capital, fue fundada a orillas del río Grijalva, lo que le permitió obtener importantes beneficios derivados del comercio regional, principalmente del cacao, producto altamente apreciado en Europa. Hoy, Villahermosa es una ciudad moderna que conserva un valioso legado cultural reflejado en su centro histórico, el cual alberga numerosos monumentos civiles y religiosos, vestigios de épocas de bonanza vividas en siglos pasados. Entre sus atractivos destacan el Parque Tomás Garrido Canabal, el Parque-Museo La Venta, el Museo de Historia de Tabasco (ubicado en la Casa de los Azulejos), el Museo de Cultura Popular “Ángel Enrique Gil Hermida”, y, recientemente inaugurado por el Gobernador Constitucional Javier May Rodríguez, el Centro Cultural Quinta Grijalva.

Tabasco, celebra su riqueza cultural y tradiciones a través de diversos eventos a lo largo del año, entre los que destacan la Feria Tabasco, la Feria del Chocolate, el Festival del Queso, el Carnaval de Tenosique, el Festival Ceiba y la Fiesta de San Antonio de Padua, cada uno reflejando el patrimonio único del estado.

**SEXTO.-** Que en este sentido, los artículos 3 y 4 de la Ley de Protección y Fomento del Patrimonio Cultural para el Estado de Tabasco, establecen que el patrimonio cultural del estado comprende toda manifestación humana con valor significativo en diversos ámbitos arqueológico, histórico, artístico, lingüístico, tecnológico, entre otros, así como las tradiciones y espacios naturales relevantes para la población, y que su regulación debe abarcar la investigación, restauración, registro, difusión y puesta en valor tanto del patrimonio tangible como del intangible.

Que, resulta pertinente armonizar la Ley de Protección y Fomento del Patrimonio Cultural para el Estado de Tabasco, con los principios contenidos en la actual Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, expedida mediante Decreto número 013, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento I, Edición 8575 de fecha 9 de noviembre del año 2024 y sus posteriores reformas.

Con esta propuesta normativa se da un paso hacia la consolidación de una política pública cultural transversal y moderna, con participación interinstitucional y con pleno respeto a los derechos culturales de las personas, proyectando una administración pública estatal más eficaz, conectada con las nuevas generaciones y sensible a la conservación del legado histórico y artístico de Tabasco.

Que, para mejor identificación de las propuestas contenidas en la iniciativa que constituye el objeto del presente decreto, se plantea la siguiente tabla comparativa destacándose con letras negritas los cambios propuestos:

**LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO DEL PATRIMONIO  
CULTURAL PARA EL ESTADO DE TABASCO**

ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 5. ...</p> <p>I. a la XXIII. ...</p> <p>XXIV. Instituto: El Instituto Estatal de Cultura de Tabasco o su equivalente;</p> <p>XXV. a la XLV. ...</p> <p>XLVI. SAOP: Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas o su equivalente</p> <p>XLVII. Secretaría: La Secretaría de Educación o su equivalente;</p> <p>XLVIII. SIGET: El Sistema de Información Geográfica del Estado de Tabasco. Perteneciente a la SAOP es actualmente un sistema de información real y precisa con productos digitales integrados a través de una base de datos que es consultada por los usuarios de la red tanto nacional como internacional aprovechando su contenido desde cada una de sus necesidades y competencias;</p> <p>XLIX a la LVIII. ...</p>	<p>Artículo 5. ...</p> <p>I. a la XXIII. ...</p> <p>XXIV. <b>Se deroga</b>;</p> <p>XXV. a la XLV. ...</p> <p>XLVI. <b>SOTOP</b>: Secretaría de <b>Ordenamiento Territorial</b> y Obras Públicas o su equivalente;</p> <p>XLVII. Secretaría: La <b>Secretaría de Cultura</b> o su equivalente;</p> <p>XLVIII. SIGET: El Sistema de Información Geográfica del Estado de Tabasco. Perteneciente a la <b>SOTOP</b> es actualmente un sistema de información real y precisa con productos digitales integrados a través de una base de datos que es consultada por los usuarios de la red tanto nacional como internacional aprovechando su contenido desde cada una de sus necesidades y competencias;</p> <p>XLIX a la LVIII. ...</p>
<p>Artículo 14.- ...</p> <p>I. a la III.</p>	<p>Artículo 14.- ...</p> <p>I. a la III. ...</p>

<p>IV. La Secretaria de Asentamientos y Obras Públicas;</p> <p>V. La Secretaria de Turismo;</p> <p>VI. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>VII. El Instituto Estatal de Cultura;</p> <p>VIII. a la XII. ...</p>	<p>IV. La Secretaría de <b>Ordenamiento Territorial</b> y Obras Públicas;</p> <p>V. La Secretaría de <b>Turismo y Desarrollo Económico</b>;</p> <p>VI. La Secretaría de <b>Movilidad</b>;</p> <p>VII. <b>La Secretaría de Cultura</b>;</p> <p>VIII. a la XII. ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;">Del Instituto Estatal de Cultura</p> <p><b>ARTÍCULO 18.-</b> El Instituto será la autoridad competente en materia de investigación, rescate, protección, estímulo y difusión del patrimonio cultural del Estado.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>La Secretaría de Cultura</b></p> <p><b>ARTÍCULO 18.-</b> La <b>Secretaría de Cultura</b> será la autoridad competente en materia de investigación, rescate, protección, estímulo y difusión del patrimonio cultural del Estado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 19.-</b> Serán atribuciones del Instituto, además de las expresamente asignadas en el acuerdo que crea al Instituto estatal de Cultura y su Reglamento Interior, las siguientes:</p> <p>I. a la XXXVI. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 19.-</b> Serán atribuciones de <b>la Secretaría</b>, además de las expresamente asignadas en su Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Reglamento Interior, las siguientes:</p> <p>I. a la XXXVI. ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la Secretaría de Educación</b></p> <p><b>ARTÍCULO 20.-</b> ...</p> <p>I. a IX</p> <p>X. Establecer los planes y programas de enseñanza necesarios para preservar y difundir los valores culturales propios de la entidad; y</p> <p>XI. Gestionar becas para destinarlas a educandos en materia cultural que</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la Secretaría de Educación</b></p> <p><b>ARTÍCULO 20.-</b> ...</p> <p>I. a IX</p> <p>X. Establecer los planes y programas de enseñanza necesarios para preservar y difundir los valores culturales propios de la entidad;</p>

<p>cumplan con la normatividad aplicable para la asignación de las mismas, así como para aquellas personas reconocidas como miembros activos en la promoción, difusión y preservación de nuestra riqueza cultural y artística.</p>	<p>XI. Gestionar becas para destinarlas a educandos en materia cultural que cumplan con la normatividad aplicable para la asignación de las mismas, así como para aquellas personas reconocidas como miembros activos en la promoción, difusión y preservación de nuestra riqueza cultural y artística; y</p> <p>XII. Fomentar el uso de plataformas digitales y tecnologías de la información y comunicación para el registro, conservación, difusión y enseñanza del patrimonio cultural del Estado, en colaboración con la Secretaría de Cultura y el Consejo Estatal de Gobierno Digital, conforme al marco jurídico aplicable.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b> <b>De la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas del Estado</b></p> <p><b>ARTÍCULO 21.-</b> La Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas del Estado, establecerá las medidas necesarias para preservar el valor cultural de los bienes y zonas señaladas en la presente ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b> <b>De la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado</b></p> <p><b>ARTÍCULO 21.-</b> La Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado, establecerá las medidas necesarias para preservar el valor cultural de los bienes y zonas señaladas en la presente ley.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Del Consejo Consultivo Estatal de Protección y Fomento del Patrimonio Cultural</b></p> <p><b>ARTÍCULO 23.-</b> ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Un Secretario Técnico, que será el titular del Instituto Estatal de Cultura;</p>	<p style="text-align: center;"><b>Del Consejo Consultivo Estatal de Protección y Fomento del Patrimonio Cultural</b></p> <p><b>ARTÍCULO 23.-</b> ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Secretaría de Cultura;</p>

<p>III. Un Secretario Ejecutivo, que será el director de Patrimonio Cultural del Instituto;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>a) Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas;</p> <p>b) ...</p> <p>c) Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico</p> <p>d) Secretaría de Gobierno, por conducto de la Dirección del Archivo Histórico del Poder Ejecutivo</p> <p>VI. Un representante del Congreso del Estado, integrante de la Comisión Orgánica de la materia;</p> <p>VII. ...</p> <p>a) Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>f) Comisión de Desarrollo Indigenista</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX....</p>	<p>III. Un Secretario Ejecutivo, que será el director de Patrimonio Cultural <b>de la Secretaría de Cultura</b>;</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>a) Secretaría de <b>Ordenamiento Territorial</b> y Obras Públicas;</p> <p>b) ...</p> <p>c) Secretaría de Turismo y <b>Desarrollo Económico</b>; y</p> <p>d) Secretaría de Gobierno, por conducto de la <b>Coordinación General</b> del Archivo Histórico <b>del Estado de Tabasco</b></p> <p>VI. Un representante del Congreso del Estado, integrante de la Comisión <b>Ordinaria</b> de la materia;</p> <p>VII.</p> <p>a) Secretaría de <b>Bienestar</b>;</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>f) <b>Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas</b></p> <p>VIII ...</p> <p>IX...</p>
--	---

<p><b>ARTÍCULO 27.- ...</b></p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Dictaminar y comunicar al Instituto, previamente a que este emita la autorización para colocar anuncios, rótulos, postes, arreglo de fachadas y de cualquier otra índole en zonas declaradas como patrimonio cultural, en los términos de la presente ley, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables</p> <p>IV. Conocer de planos y proyectos para la realización de las obras a que se refiere la fracción anterior, con el objeto de emitir la recomendación correspondiente, en el plazo que el Instituto le señale;</p> <p>V...</p> <p>VI. Determinar la nomenclatura de los bienes del estado, coordinándose con la SAOP para el procedimiento;</p> <p>VII ..</p> <p>VIII. Proponer al Instituto se ordene la suspensión provisional de las obras que no reúnan las condiciones requeridas o cuando se ejecuten sin las autorizaciones y requisitos que la presente ley y</p>	<p><b>ARTÍCULO 27.- ...</b></p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Dictaminar y comunicar a la <b>Secretaría de Cultura</b>, previamente a que este emita la autorización para colocar anuncios, rótulos, postes, arreglo de fachadas y de cualquier otra índole en zonas declaradas como patrimonio cultural, en los términos de la presente ley, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables</p> <p>IV. Conocer de planos y proyectos para la realización de las obras a que se refiere la fracción anterior, con el objeto de emitir la recomendación correspondiente, en el plazo que <b>la Secretaría de Cultura</b> le señale;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Determinar la nomenclatura de los bienes del estado, coordinándose con la <b>SOTOP</b> para el procedimiento;</p> <p>VII ..</p> <p>VIII. Proponer a <b>la Secretaría de Cultura</b> se ordene la suspensión provisional de las obras que no reúnan las condiciones requeridas o cuando se ejecuten sin las autorizaciones y requisitos que</p>
---	--

<p>demás disposiciones legales y reglamentarias establecen</p> <p>IX. Proponer al Instituto el tipo de construcciones que deban edificarse, demolerse o modificarse según las zonas en que se dividan los centros de población y atendiendo al valor histórico de éstas;</p> <p>X...</p> <p>XI. Emitir opinión sobre las solicitudes que se efectúen al Instituto para la emisión de autorizaciones o de permisos para el establecimiento de comercios, industrias y talleres en zonas típicas, históricas y en lugares de valor cultural;</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. Proponer al Instituto la clausura de la industria o taller que se establezca en zonas del patrimonio cultural, y que no cuenten con autorización respectiva</p> <p>XIV. Proponer a la SAOP y al Instituto las visitas de inspección a los monumentos y edificios, a fin de determinar su estado y la manera de atender su protección, conservación, restauración y</p>	<p>la presente ley y demás disposiciones legales y reglamentarias establecen;</p> <p>IX. Proponer a la <b>Secretaría de Cultura</b> el tipo de construcciones que deban edificarse, demolerse o modificarse según las zonas en que se dividan los centros de población y atendiendo al valor histórico de éstas;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Emitir opinión sobre las solicitudes que se efectúen a la <b>Secretaría de Cultura</b> para la emisión de autorizaciones o de permisos para el establecimiento de comercios, industrias y talleres en zonas típicas, históricas y en lugares de valor cultural;</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. Proponer a la <b>Secretaría de Cultura</b> la clausura de la industria o taller que se establezca en zonas del patrimonio cultural, y que no cuenten con autorización respectiva</p> <p>XIV. Proponer a la <b>SOTOP</b> y a la <b>Secretaría de Cultura</b> las visitas de inspección a los monumentos y edificios, a fin de determinar su estado y la manera de atender su</p>
--	--

<p>mejoramiento, así como para tomar datos descriptivos, dibujos, fotografías, planos u otros trabajos que estime necesarios;</p> <p>XV. Proponer a la SAOP y al Instituto, la vigilancia de la ejecución de las obras materiales u otros trabajos que se hayan autorizado en los monumentos, edificios o zonas del patrimonio cultural;</p> <p>XVI. a la XXV. ...</p>	<p>protección, conservación, restauración y mejoramiento, así como para tomar datos descriptivos, dibujos, fotografías, planos u otros trabajos que estime necesarios;</p> <p>XV. Proponer a la <b>SOTOP</b> y a la <b>Secretaría de Cultura</b>, la vigilancia de la ejecución de las obras materiales u otros trabajos que se hayan autorizado en los monumentos, edificios o zonas del patrimonio cultural;</p> <p>XVI. a la XXV. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 29.- ...</b> I a la II. ...</p> <p>III. Integrar el inventario y el Catálogo del Patrimonio Cultural Municipal en coordinación con el Instituto;</p> <p>IV. Proponer al Instituto, de oficio o a petición de parte, la emisión de la declaratoria de que un bien del municipio forme parte del patrimonio cultural de Estado;</p> <p>V.- Solicitar asesoría profesional al Instituto o al Consejo Consultivo Estatal para el mejor logro de los objetivos consignados en la presente ley;</p> <p>VI. a la XIX. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.- ...</b> I a la II. ...</p> <p>III. Integrar el inventario y el Catálogo del Patrimonio Cultural Municipal en coordinación con la <b>Secretaría de Cultura</b>;</p> <p>IV. Proponer a la <b>Secretaría de Cultura</b>, de oficio o a petición de parte, la emisión de la declaratoria de que un bien del municipio forme parte del patrimonio cultural de Estado;</p> <p>V.- Solicitar asesoría profesional a la <b>Secretaría de Cultura</b> o al Consejo Consultivo Estatal para el mejor logro de los objetivos consignados en la presente ley;</p> <p>VI. a la XIX. ...</p>

<p><b>ARTÍCULO 34.-</b> Cualquier persona interesada podrá promover ante el Gobernador del Estado, el Consejo Consultivo Estatal, el Instituto o los Consejos Consultivos Municipales de los Ayuntamientos, la declaratoria para que un bien sea considerado como patrimonio cultural.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 34.-</b> Cualquier persona interesada podrá promover ante el Gobernador del Estado, el Consejo Consultivo Estatal, <b>la Secretaría de Cultura</b> o los Consejos Consultivos Municipales de los Ayuntamientos, la declaratoria para que un bien sea considerado como patrimonio cultural.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 37.-</b> ...</p> <p>Asimismo, se dará a conocer por escrito el dictamen del Consejo Consultivo Estatal, al Instituto y a los interesados, para los efectos correspondientes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 37.-</b> ...</p> <p>Asimismo, se dará a conocer por escrito el dictamen del Consejo Consultivo Estatal, <b>a la Secretaría de Cultura</b> y a los interesados, para los efectos correspondientes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 39.-</b> Una vez publicada la declaratoria en el Periódico Oficial, y en los del Instituto la turnará al Registro Único del Patrimonio Cultural del Estado de Tabasco, para que el bien descrito sea inscrito e incluido en el catálogo respectivo; debiéndose notificar personalmente al interesado, para los efectos legales correspondientes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 39.-</b> Una vez publicada la declaratoria en el Periódico Oficial, y <b>en la de la Secretaría de Cultura</b> la turnará al Registro Único del Patrimonio Cultural del Estado de Tabasco, para que el bien descrito sea inscrito e incluido en el catálogo respectivo; debiéndose notificar personalmente al interesado, para los efectos legales correspondientes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 42.-</b> ...</p> <p>I. En los casos en que se grave el bien o sea sujeto de actos de traslación de dominio, se deberá dar aviso por escrito al instituto por parte del propietario o del Notario Público que realice la operación;</p> <p>II. Sólo podrá ser restaurado o demolido parcialmente, previa autorización del Instituto, de la autoridad</p>	<p><b>ARTÍCULO 42.-</b> ...</p> <p>I. En los casos en que se grave el bien o sea sujeto de actos de traslación de dominio, se deberá dar aviso por escrito <b>a la Secretaría de Cultura</b> por parte del propietario o del Notario Público que realice la operación;</p> <p>II. Sólo podrá ser restaurado o demolido parcialmente, previa autorización <b>de la Secretaría de</b></p>

<p>municipal competente y con opinión del Consejo Consultivo Estatal; y</p> <p>III. ...</p>	<p><b>Cultura</b>, de la autoridad municipal competente y con opinión del Consejo Consultivo Estatal; y</p> <p>III. ..</p>
<p><b>ARTÍCULO 47.-</b> El Instituto entregará de manera protocolaria al propietario, poseedor o representante legal del bien declarado Patrimonio Cultural, en un plazo no mayor a treinta días naturales inmediatos a la publicación de la declaratoria en el Periódico Oficial del Estado, el Título Oficial junto con la información referente a:</p> <p>I. a la IV. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 47.- La Secretaría de Cultura</b> entregará de manera protocolaria al propietario, poseedor o representante legal del bien declarado Patrimonio Cultural, en un plazo no mayor a treinta días naturales inmediatos a la publicación de la declaratoria en el Periódico Oficial del Estado, el Título Oficial junto con la información referente a:</p> <p>I. a la IV. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 48.-</b> El Instituto, a través del Registro, será responsable de la elaboración, actualización y publicación del catálogo correspondiente en los términos que se establezcan en el Reglamento. Dicho catálogo será accesible al público en general.</p>	<p><b>ARTÍCULO 48.- La Secretaría de Cultura</b>, a través del Registro, será responsable de la elaboración, actualización y publicación del catálogo correspondiente en los términos que se establezcan en el Reglamento. Dicho catálogo será accesible al público en general.</p>
<p><b>ARTÍCULO 53.-</b> En la escritura pública de los actos traslativos de dominio de zonas y bienes del patrimonio cultural, deberá constar la referencia de su declaratoria y se deberá notificar de la operación al Registro Único del Patrimonio Cultural, en un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la protocolización. El Instituto dará aviso de la operación celebrada a las autoridades correspondientes en un plazo de treinta días naturales a partir del aviso definitivo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 53.-</b> En la escritura pública de los actos traslativos de dominio de zonas y bienes del patrimonio cultural, deberá constar la referencia de su declaratoria y se deberá notificar de la operación al Registro Único del Patrimonio Cultural, en un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la protocolización. <b>La Secretaría de Cultura</b> dará aviso de la operación celebrada a las autoridades correspondientes en un plazo de treinta días naturales a partir del aviso definitivo.</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 72.-</b> El Ayuntamiento no expedirá licencia de cambio de uso de suelo, construcción, remodelación, ampliación o demolición en las zonas o bienes declarados del Patrimonio Cultural, sin antes cerciorarse de que se cuenta con la validación del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto, previo dictamen del Consejo Consultivo Estatal, el cual deberá emitirlo en un plazo no mayor de treinta días naturales. Una vez recibida la solicitud con los documentos requeridos conforme a lo establecido por la normatividad aplicable y la presente ley, se emitirá la resolución correspondiente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 72.-</b> El Ayuntamiento no expedirá licencia de cambio de uso de suelo, construcción, remodelación, ampliación o demolición en las zonas o bienes declarados del Patrimonio Cultural, sin antes cerciorarse de que se cuenta con la validación del Instituto Nacional de Antropología e Historia y <b>la Secretaría de Cultura</b>, previo dictamen del Consejo Consultivo Estatal, el cual deberá emitirlo en un plazo no mayor de treinta días naturales. Una vez recibida la solicitud con los documentos requeridos conforme a lo establecido por la normatividad aplicable y la presente ley, se emitirá la resolución correspondiente.</p>
<p><b>ARTÍCULO 74.-</b> El Ayuntamiento, en coordinación con el Instituto y previo dictamen del Consejo Consultivo Estatal, ordenará la suspensión y, en su caso la demolición de las obras descritas en el artículo anterior, cuando éstas no cuenten con la validación correspondiente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 74.-</b> El Ayuntamiento, en coordinación con <b>la Secretaría de Cultura</b> y previo dictamen del Consejo Consultivo Estatal, ordenará la suspensión y, en su caso la demolición de las obras descritas en el artículo anterior, cuando éstas no cuenten con la validación correspondiente.</p>
<p><b>ARTÍCULO 75.-</b> El Instituto, en coordinación con las autoridades federales competentes, supervisará las obras de rescate, protección y mejoramiento de un bien declarado monumento histórico, arqueológico o artístico en el estado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 75.-</b> <b>La Secretaría de Cultura</b>, en coordinación con las autoridades federales competentes, supervisará las obras de rescate, protección y mejoramiento de un bien declarado monumento histórico, arqueológico o artístico en el estado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 76.-</b> Es obligación de los propietarios o legítimos poseedores de los bienes del patrimonio cultural, dar aviso oportuno al Instituto o a la autoridad municipal competente, en caso de un riesgo inminente que presente la estructura del bien inmueble.</p>	<p><b>ARTÍCULO 76.-</b> Es obligación de los propietarios o legítimos poseedores de los bienes del patrimonio cultural, dar aviso oportuno <b>a la Secretaría de Cultura</b> o a la autoridad municipal competente, en caso de un riesgo</p>

	<p>inminente que presente la estructura del bien inmueble.</p>
<p><b>ARTÍCULO 77.-</b> Será necesaria la validación del Instituto y de la autoridad municipal competente, previo dictamen del Consejo Consultivo Estatal, para el establecimiento de talleres o industrias de cualquier índole en zonas típicas; la que sólo se concederá cuando se cumpla con las condiciones impuestas en la propia validación y dictamen técnico, para que los talleres o industrias que se pretendan establecer no estén fuera de la vocación de servicio respecto al entorno urbanístico.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 77.-</b> Será necesaria la validación <b>de la Secretaría de Cultura</b> y de la autoridad municipal competente, previo dictamen del Consejo Consultivo Estatal, para el establecimiento de talleres o industrias de cualquier índole en zonas típicas; la que sólo se concederá cuando se cumpla con las condiciones impuestas en la propia validación y dictamen técnico, para que los talleres o industrias que se pretendan establecer no estén fuera de la vocación de servicio respecto al entorno urbanístico.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 78.-</b> Cuando un taller o industria, se establezca sin la autorización correspondiente en una zona declarada del Patrimonio Cultural o no cumpla con las condiciones que le hayan sido impuestas, el Ayuntamiento o el Instituto, sea el caso, podrán proceder a la clausura del mismo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 78.-</b> Cuando un taller o industria, se establezca sin la autorización correspondiente en una zona declarada del Patrimonio Cultural o no cumpla con las condiciones que le hayan sido impuestas, el Ayuntamiento o <b>la Secretaría de Cultura</b>, sea el caso, podrán proceder a la clausura del mismo.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEXTO</b> <b>DE LA PUESTA EN VALOR DEL</b> <b>PATRIMONIO CULTURAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>ARTÍCULO 80.-</b> El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, a través del Instituto, difundirán la importancia que tienen el conocimiento, comprensión,</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEXTO</b> <b>DE LA PUESTA EN VALOR DEL</b> <b>PATRIMONIO CULTURAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>ARTÍCULO 80.-</b> El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, a través <b>de la Secretaría de Cultura</b>, difundirán la importancia que tienen el</p>

<p>asimilación, conservación y puesta en valor del patrimonio cultural del estado, para la preservación de la identidad local en la que se fundamenta el desarrollo cultural de sus habitantes.</p>	<p>conocimiento, comprensión, asimilación, conservación y puesta en valor del patrimonio cultural del estado, para la preservación de la identidad local en la que se fundamenta el desarrollo cultural de sus habitantes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 81.-</b> El Instituto, es el órgano facultado para establecer y ejecutar los programas de puesta en valor del patrimonio cultural del Estado y promover la creación de diversas opciones de financiamiento público y privado para su consecución.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 81.-</b> La <b>Secretaría de Cultura</b>, es el órgano facultado para establecer y ejecutar los programas de puesta en valor del patrimonio cultural del Estado y promover la creación de diversas opciones de financiamiento público y privado para su consecución.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 85.-</b> Se podrán realizar las reproducciones del patrimonio cultural y de aquellos bienes que por su naturaleza requieran un cuidado especial siempre y cuando cuenten con la autorización del Instituto.</p>	<p><b>ARTÍCULO 85.-</b> Se podrán realizar las reproducciones del patrimonio cultural y de aquellos bienes que por su naturaleza requieran un cuidado especial siempre y cuando cuenten con la autorización de la <b>Secretaría de Cultura</b>.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Del procedimiento para determinar la nomenclatura de los bienes del estado</b></p> <p><b>ARTÍCULO 97.-</b> La Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas del Estado de Tabasco, deberá publicar en su portal de internet, la relación de obras que constituirán bienes del Estado, con una anticipación de por lo menos un mes al inicio de su construcción, así como una convocatoria para solicitar propuestas de nomenclatura.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Del procedimiento para determinar la nomenclatura de los bienes del estado</b></p> <p><b>ARTÍCULO 97.-</b> La Secretaría de <b>Ordenamiento Territorial</b> y Obras Públicas del Estado de Tabasco, deberá publicar en su portal de internet, la relación de obras que constituirán bienes del Estado, con una anticipación de por lo menos un mes al inicio de su construcción, así como una convocatoria para solicitar propuestas de nomenclatura.</p>

<p><b>ARTÍCULO 98.-</b> La SAOP recibirá por escrito o vía electrónica, las propuestas de ciudadanos o representantes de los sectores social y privado para la nomenclatura de los bienes del estado, mismas que deberán motivarse de acuerdo al tipo, ubicación, representatividad y uso del bien.</p>	<p><b>ARTÍCULO 98.-</b> La <b>SOTOP</b> recibirá por escrito o vía electrónica, las propuestas de ciudadanos o representantes de los sectores social y privado para la nomenclatura de los bienes del estado, mismas que deberán motivarse de acuerdo al tipo, ubicación, representatividad y uso del bien.</p>
<p><b>ARTÍCULO 99.-</b> Transcurridos cuarenta y cinco días naturales, la SAOP previa consulta al SIGET, remitirá las propuestas al Instituto Estatal de Cultura, para que éste a su vez las remita al Consejo Consultivo Estatal a efecto de que elabore una terna para la nomenclatura.</p>	<p><b>ARTÍCULO 99.-</b> Transcurridos cuarenta y cinco días naturales, la <b>SOTOP</b> previa consulta al SIGET, remitirá las propuestas a la <b>Secretaría de Cultura</b>, para que éste a su vez las remita al Consejo Consultivo Estatal a efecto de que elabore una terna para la nomenclatura.</p>
<p><b>ARTÍCULO 100.-</b> El Consejo Consultivo Estatal tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 96 de esta ley, una vez elaborada la terna, en un plazo no mayor de 30 días naturales, en sesión determinará su resolución motivada, e informará a la SAOP para que ingrese la nomenclatura al SIGET, así como a <b>Comunicación Social y Relaciones Públicas del Gobierno del Estado para su publicación.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 100.-</b> El Consejo Consultivo Estatal tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 96 de esta ley, una vez elaborada la terna, en un plazo no mayor de 30 días naturales, en sesión determinará su resolución motivada, e informará a la <b>SOTOP</b> para que ingrese la nomenclatura al SIGET, así como a <b>Coordinación General de Comunicación Social y Vocería para su publicación.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 101.-</b> El Consejo Consultivo Estatal publicará sus resoluciones en el portal de internet del Instituto.</p>	<p><b>ARTÍCULO 101.-</b> El Consejo Consultivo Estatal publicará sus resoluciones en el portal de internet de la <b>Secretaría de Cultura.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 108.-</b> ...  I. a la III. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 108.-</b> ...  I. a la III. ...</p>

<p>La instancia superior para determinar sanciones pecuniarias o administrativas, será el Consejo Consultivo Estatal y para aplicarlas, será el Instituto; en todo caso las sanciones pecuniarias se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Finanzas de gobierno del estado.</p>	<p>La instancia superior para determinar sanciones pecuniarias o administrativas, será el Consejo Consultivo Estatal y para aplicarlas, será <b>la Secretaría de Cultura</b>; en todo caso las sanciones pecuniarias se harán efectivas por conducto de la Secretaría de <b>Administración y Finanzas</b> de gobierno del estado.</p>
--	---

**OCTAVO.-** Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

#### DECRETO 136

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman las fracciones XXIV, XLVI, XLVII y XLVIII al artículo 5; las fracciones IV, V, VI y VII al artículo 14; el CAPÍTULO IV “del Instituto Estatal de Cultura” artículo 18; 19; las fracciones X y XI al artículo 20; el CAPÍTULO VI “De la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas del Estado” el artículo 21; las fracciones II, III, los incisos a), c) y d), de la fracción V, incisos a) y f), fracción VII del artículo 23; las fracciones III, IV, VI, VIII, IX, XI, XIII, XIV y XV al artículo 27; las fracciones III, IV y V al artículo 29; párrafo primero del artículo 34; párrafo segundo del artículo 37; 39; las fracciones I y II al artículo 42; párrafo primero del artículo 47; 48; párrafo primero del artículo 53; 72; 74; 75; 76; párrafo primero al artículo 77; 78; 80; párrafo primero del artículo 81; 85; 97; 98; 99; 100; 101; párrafo segundo del artículo 108 y **se adicionan** la fracción XII al artículo 20 y **se deroga** la fracción XXIV del artículo 5, todos de la Ley de Protección y Fomento del Patrimonio Cultural para el Estado de Tabasco, para quedar de la siguiente manera:

#### LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

ARTÍCULO 5. ...

I. a la XXIII. ...

XXIV. **Se deroga.**

XXV. a la XLV. ...

XLVI. **SOTOP**: Secretaría de **Ordenamiento Territorial** y Obras Públicas o su equivalente;

XLVII. Secretaría: La **Secretaría de Cultura** o su equivalente;

XLVIII. SIGET: El Sistema de Información Geográfica del Estado de Tabasco. Perteneciente a la **SOTOP** es actualmente un sistema de información real y precisa con productos digitales integrados a través de una base de datos que es consultada por los usuarios de la red tanto nacional como internacional aprovechando su contenido desde cada una de sus necesidades y competencias;

XLIX a la LVIII. ...

ARTÍCULO 14.- ...

I. a la III. ...

IV. La Secretaría de **Ordenamiento Territorial** y Obras Públicas;

V. La Secretaría de Turismo y **Desarrollo Económico**;

VI. La Secretaría de **Movilidad**;

VII. La **Secretaría de Cultura**;

VII. a la XII. ...

#### CAPÍTULO IV

##### La Secretaría de Cultura

**ARTÍCULO 18.-** La **Secretaría** será la autoridad competente en materia de investigación, rescate, protección, estímulo y difusión del patrimonio cultural del Estado.

**ARTÍCULO 19.-** Serán atribuciones de la **Secretaría**, además de las expresamente asignadas en su **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo** y el Reglamento Interior, las siguientes:

I. a la XXXVI. ...

## **CAPÍTULO V** **De la Secretaría de Educación**

### **ARTÍCULO 20.- ...**

I. a IX ...

X. Establecer los planes y programas de enseñanza necesarios para preservar y difundir los valores culturales propios de la entidad;

XI. Gestionar becas para destinarlas a educandos en materia cultural que cumplan con la normatividad aplicable para la asignación de las mismas, así como para aquellas personas reconocidas como miembros activos en la promoción, difusión y preservación de nuestra riqueza cultural y artística; y

**XII. Fomentar el uso de plataformas digitales y tecnologías de la información y comunicación para el registro, conservación, difusión y enseñanza del patrimonio cultural del Estado, en colaboración con la Secretaría de Cultura y el Consejo Estatal de Gobierno Digital, conforme al marco jurídico aplicable.**

## **CAPÍTULO VI** **De la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado**

**ARTÍCULO 21.-** La Secretaría de **Ordenamiento Territorial** y Obras Públicas del Estado, establecerá las medidas necesarias para preservar el valor cultural de los bienes y zonas señaladas en la presente ley.

### **ARTÍCULO 23.- ...**

I. ...

II. Un Secretario Técnico, que será el titular **de la Secretaría** de Cultura;

III. Un Secretario Ejecutivo, que será el director de Patrimonio Cultural de la **Secretaría de Cultura**;

IV...

V...

a) Secretaría de **Ordenamiento Territorial** y Obras Públicas;

b) ...

c) Secretaría de Turismo y **Desarrollo Económico**; y

d) Secretaría de Gobierno, por conducto de la **Coordinación General** del Archivo Histórico **del Estado de Tabasco**.

VI. Un representante del Congreso del Estado, integrante de la Comisión **Ordinaria** de la materia;

VII...

a) Secretaría de **Bienestar**;

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**.

VIII. ...

IX....

#### **ARTÍCULO 27.- ...**

I. a la II. ...

III. Dictaminar y comunicar a la **Secretaría de Cultura** previamente a que este emita la autorización para colocar anuncios, rótulos, postes, arreglo de fachadas y de cualquier otra índole en zonas declaradas como patrimonio cultural, en los términos de la presente ley, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

IV. Conocer de planos y proyectos para la realización de las obras a que se refiere la fracción anterior, con el objeto de emitir la recomendación correspondiente, en el plazo que la **Secretaría de Cultura** le señale;

V. ...

VI. Determinar la nomenclatura de los bienes del estado, coordinándose con la **SOTOP** para el procedimiento;

VII. ...

VIII. Proponer a la **Secretaría de Cultura** se ordene la suspensión provisional de las obras que no reúnan las condiciones requeridas o cuando se ejecuten sin las autorizaciones y requisitos que la presente ley y demás disposiciones legales y reglamentarias establecen;

IX. Proponer a la **Secretaría de Cultura** el tipo de construcciones que deban edificarse, demolerse o modificarse según las zonas en que se dividan los centros de población y atendiendo al valor histórico de éstas;

X ...

XI. Emitir opinión sobre las solicitudes que se efectúen a la **Secretaría de Cultura** para la emisión de autorizaciones o de permisos para el establecimiento de comercios, industrias y talleres en zonas típicas, históricas y en lugares de valor cultural;

XII.

XIII. Proponer a la **Secretaría de Cultura** la clausura de la industria o taller que se establezca en zonas del patrimonio cultural, y que no cuenten con autorización respectiva;

XIV. Proponer a la **SOTOP** y a la **Secretaría de Cultura** las visitas de inspección a los monumentos y edificios, a fin de determinar su estado y la manera de atender su protección, conservación, restauración y mejoramiento, así como para tomar datos descriptivos, dibujos, fotografías, planos u otros trabajos que estime necesarios;

XV. Proponer a la **SOTOP** y a la **Secretaría de Cultura**, la vigilancia de la ejecución de las obras materiales u otros trabajos que se hayan autorizado en los monumentos, edificios o zonas del patrimonio cultural;

XVI. a la XXV. ...

**ARTÍCULO 29.- ...**

I a la II. ...

III. Integrar el inventario y el Catálogo del Patrimonio Cultural Municipal en coordinación con **la Secretaría de Cultura**;

IV. Proponer a **la Secretaría de Cultura**, de oficio o a petición de parte, la emisión de la declaratoria de que un bien del municipio forme parte del patrimonio cultural de Estado;

V.- Solicitar asesoría profesional a **la Secretaría de Cultura** o al Consejo Consultivo Estatal para el mejor logro de los objetivos consignados en la presente ley;

VI. a la XIX. ...

**ARTÍCULO 34.-** Cualquier persona interesada podrá promover ante el Gobernador del Estado, el Consejo Consultivo Estatal, **la Secretaría de Cultura** o los Consejos Consultivos Municipales de los Ayuntamientos, la declaratoria para que un bien sea considerado como patrimonio cultural.

...

**ARTÍCULO 37.- ...**

Asimismo, se dará a conocer por escrito el dictamen del Consejo Consultivo Estatal, a **la Secretaría de Cultura** y a los interesados, para los efectos correspondientes.

**ARTÍCULO 39.-** Una vez publicada la declaratoria en el Periódico Oficial, y **la Secretaría de Cultura** la turnará al Registro Único del Patrimonio Cultural del Estado de Tabasco, para que el bien descrito sea inscrito e incluido en el catálogo respectivo; debiéndose notificar personalmente al interesado, para los efectos legales correspondientes.

**ARTÍCULO 42.- ...**

I. En los casos en que se grave el bien o sea sujeto de actos de traslación de dominio, se deberá dar aviso por escrito **a la Secretaría de Cultura** por parte del propietario o del Notario Público que realice la operación;

II. Sólo podrá ser restaurado o demolido parcialmente, previa autorización **de la Secretaría de Cultura**, de la autoridad municipal competente y con opinión del Consejo Consultivo Estatal; y

III...

**ARTÍCULO 47.-** La **Secretaría de Cultura** entregará de manera protocolaria al propietario, poseedor o representante legal del bien declarado Patrimonio Cultural, en un plazo no mayor a treinta días naturales inmediatos a la publicación de la declaratoria en el Periódico Oficial del Estado, el Título Oficial junto con la información referente a:

I. a la IV. ...

**ARTÍCULO 48.-** La **Secretaría de Cultura**, a través del Registro, será responsable de la elaboración, actualización y publicación del catálogo correspondiente en los términos que se establezcan en el Reglamento. Dicho catálogo será accesible al público en general.

**ARTÍCULO 53.-** En la escritura pública de los actos traslativos de dominio de zonas y bienes del patrimonio cultural, deberá constar la referencia de su declaratoria y se deberá notificar de la operación al Registro Único del Patrimonio Cultural, en un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la protocolización. **La Secretaría de Cultura** dará aviso de la operación celebrada a las autoridades correspondientes en un plazo de treinta días naturales a partir del aviso definitivo.

...

**ARTÍCULO 72.-** El Ayuntamiento no expedirá licencia de cambio de uso de suelo, construcción, remodelación, ampliación o demolición en las zonas o bienes declarados del Patrimonio Cultural, sin antes cerciorarse de que se cuenta con la validación del Instituto Nacional de Antropología e Historia y **la Secretaría de Cultura**, previo dictamen del Consejo Consultivo Estatal, el cual deberá emitirlo en un plazo no mayor de treinta días naturales. Una vez recibida la solicitud con los documentos requeridos conforme a lo establecido por la normatividad aplicable y la presente ley, se emitirá la resolución correspondiente.

**ARTÍCULO 74.-** El Ayuntamiento, en coordinación con **la Secretaría de Cultura** y previo dictamen del Consejo Consultivo Estatal, ordenará la suspensión y, en su caso la demolición de las obras descritas en el artículo anterior, cuando éstas no cuenten con la validación correspondiente.

**ARTÍCULO 75.-** **La Secretaría de Cultura**, en coordinación con las autoridades federales competentes, supervisará las obras de rescate, protección y mejoramiento de un bien declarado monumento histórico, arqueológico o artístico en el estado.

**ARTÍCULO 76.-** Es obligación de los propietarios o legítimos poseedores de los bienes del patrimonio cultural, dar aviso oportuno **a la Secretaría de Cultura** o a la autoridad municipal competente, en caso de un riesgo inminente que presente la estructura del bien inmueble.

**ARTÍCULO 77.-** Será necesaria la validación **de la Secretaría de Cultura** y de la autoridad municipal competente, previo dictamen del Consejo Consultivo Estatal, para el establecimiento de talleres o industrias de cualquier índole en zonas típicas; la que sólo se concederá cuando se cumpla con las condiciones impuestas en la propia validación y dictamen técnico, para que los talleres o industrias que se pretendan establecer no estén fuera de la vocación de servicio respecto al entorno urbanístico.

...

...

**ARTÍCULO 78.-** Cuando un taller o industria, se establezca sin la autorización correspondiente en una zona declarada del Patrimonio Cultural o no cumpla con las condiciones que le hayan sido impuestas, el Ayuntamiento o **la Secretaría de Cultura**, sea el caso, podrán proceder a la clausura del mismo.

## TÍTULO SEXTO

### DE LA PUESTA EN VALOR DEL PATRIMONIO CULTURAL

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 80.-** El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, a través de **la Secretaría de Cultura**, difundirán la importancia que tienen el conocimiento, comprensión, asimilación, conservación y puesta en valor

del patrimonio cultural del estado, para la preservación de la identidad local en la que se fundamenta el desarrollo cultural de sus habitantes.

**ARTÍCULO 81.- La Secretaría de Cultura**, es el órgano facultado para establecer y ejecutar los programas de puesta en valor del patrimonio cultural del Estado y promover la creación de diversas opciones de financiamiento público y privado para su consecución.

...

...

**ARTÍCULO 85.-** Se podrán realizar las reproducciones del patrimonio cultural y de aquellos bienes que por su naturaleza requieran un cuidado especial siempre y cuando cuenten con la autorización de la **Secretaría de Cultura**.

### CAPÍTULO III

#### Del procedimiento para determinar la nomenclatura de los bienes del estado

**ARTÍCULO 97.-** La Secretaría de **Ordenamiento Territorial** y Obras Públicas del Estado de Tabasco, deberá publicar en su portal de internet, la relación de obras que constituirán bienes del Estado, con una anticipación de por lo menos un mes al inicio de su construcción, así como una convocatoria para solicitar propuestas de nomenclatura.

**ARTÍCULO 98.-** La **SOTOP** recibirá por escrito o vía electrónica, las propuestas de ciudadanos o representantes de los sectores social y privado para la nomenclatura de los bienes del estado, mismas que deberán motivarse de acuerdo al tipo, ubicación, representatividad y uso del bien.

**ARTÍCULO 99.-** Transcurridos cuarenta y cinco días naturales, la **SOTOP** previa consulta al SIGET, remitirá las propuestas a la **Secretaría de Cultura**, para que éste a su vez las remita al Consejo Consultivo Estatal a efecto de que elabore una terna para la nomenclatura.

**ARTÍCULO 100.-** El Consejo Consultivo Estatal tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 96 de esta ley, una vez elaborada la terna, en un plazo no mayor de 30 días naturales, en sesión determinará su resolución motivada, e informará a la **SOTOP** para que ingrese la nomenclatura al SIGET, así como a **Coordinación General de Comunicación Social y Vocería** para su publicación.

**ARTÍCULO 101.-** El Consejo Consultivo Estatal publicará sus resoluciones en el portal de internet de la **Secretaría de Cultura**.

**ARTÍCULO 108.-** ...

I. a la III. ...

La instancia superior para determinar sanciones pecuniarias o administrativas, será el Consejo Consultivo Estatal y para aplicarlas, será la **Secretaría de Cultura**; en todo caso las sanciones pecuniarias se harán efectivas por conducto de la Secretaría de **Administración y Finanzas** de gobierno del estado.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

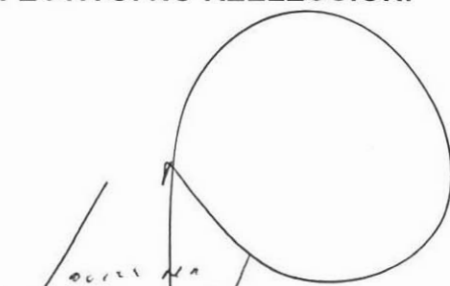
**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA, PRESIDENTE; DIP. ABBY CRISTHEL TEJEDA VÉRTIZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.


“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



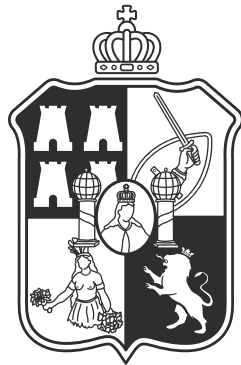
JAVIER MAY RODRÍGUEZ  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



JOSÉ RAMIRO LÓPEZ  
OBRADOR  
SECRETARIO DE GOBIERNO



JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE  
LOS SANTOS  
CONSEJERO JURÍDICO DEL  
PODER EJECUTIVO DEL  
ESTADO



## TABASCO

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo la supervisión de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorios por el hecho al ser publicados en este Periódico.

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Dirección de Servicios Legales, ubicada en la calle José Narciso Rovirosa #359, primer piso, esquina con Nicolás Bravo, Colonia Centro al teléfono (993) 338 3000 Extensión (1018) correo oficial: [periodico\\_oficial@tabasco.gob.mx](mailto:periodico_oficial@tabasco.gob.mx) de Villahermosa, Tabasco.**

Cadena Original:| 00001000000705364139 |

Firma Electrónica: weaaF5X7JXvcNuCFV4kLfkDmLUnKDvYytfBhRXcRWvEVfi/+LRtqW/pgxt8UsFygC9ifUw5Ekxk5jUMjTKIsXPk+5TMzL9RlxBc1CPoo9Grm8Dwfj1USbip61e2KfzlqDNtmuggdLrQZ6pmcVd/ncF2N1giCGozNqjNUqn y5ydpmHtXe1O968MaUXiNSvo1cqxaHMC6N6ckt2aDiPixVyVNEEXNucrw/LbcNRB4rHyAUH4SgfG63dFcqrq+s55S5L8oD+hUA2T9Gnk dj7mss7lvjHrppGKgvYBrXu8sbvpylgelorf7pPblgMDNq8ysEtS0Lx1z0lnBnBb0s5WxG5g==